



PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

| | |
|------------|--|
| RADICADO | 13001-40-03-012-2018-00994-00 (999-2015) |
| DEMANDANTE | TATIANA ELVINIA CELIS RAMÍREZ |
| APODERADO | ELIO JAVIER MONTERO RAMÍREZ |
| DEMANDADO | YULY PATRICIA FANG ALANDETE |

SECRETARÍA: SEÑORA JUEZ, Al Despacho el presente proceso informándole que que el mismo ha permanecido inactivo, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación durante más de un (1) año. Sírvase proveer. Cartagena de Indias, D. T. y C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

YAJAIRA M. REYES ARRIETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena de Indias, D. T. y C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la foliatura del expediente se encuentra que como última actuación del cuaderno principal memorial presentado el 28 de agosto de 2019 mediante el cual la vocera judicial de la parte demandante aporta constancia de envío de citaciones de notificación personal, sin que hasta la fecha se haya aportado el aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P.; y, en el cuaderno de medidas cautelares, como última actuación obra auto de 17 de septiembre de 2019 mediante el cual se decretó la aprensión del vehículo de placas ETU077.

En consecuencia, se atisba que este proceso cumple con los requisitos previstos en el inciso primero del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que a su tenor consagra: ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”***, razón para darlo por terminado por desistimiento tácito con las consecuencias que ello acarrea. (Negrilla y cursiva por fuera del texto).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal del Distrito Judicial de Cartagena

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; en caso de existir las mismas.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, a favor de la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS**
Centro, Edificio Cuartel del Fijo,
Carrera 5ta, No. 36-127, Primer Piso
Correo: j12cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN 552-2004

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILEDYS OLIVEROS OSORIO
JUEZA**

A.S.
Librado oficio No. 2783

| |
|---|
| SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA- BOLÍVAR |
| ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ |
| SE NOTIFICA A LAS PARTES DEL AUTO ADIADO |
| _____ |
| CARTAGENA- BOLÍVAR _____ |
| _____ |
| LA SECRETARIA |